

**RECHAZA CRONOGRAMA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO ESCOMBRERA POZO BECKER, DEL TITULAR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA; PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ROL REQ-041-2020; Y DERIVA LOS ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 818**

**SANTIAGO, 30 de mayo de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-041-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA establecen que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos, actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. A su turno, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al SEIA.

4° Por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular.

5° Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*. A su turno, el Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que frente a esta infracción, *“la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para –fundadamente– optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”* (sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, Rol R-4-2021, considerando 43°).

6° En el marco de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°2491, de fecha 18 de diciembre de 2020, la SMA dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-041-2020, en relación al proyecto “Escombrera Pozo Becker”, de la Ilustre Municipalidad de Villarrica (en adelante, “titular”), debido a que, al tratarse de un antiguo pozo utilizado para disposición de residuos sólidos (electrodomésticos, sillas, tarros de pintura, colchones, bicicletas, pallets de madera, papeles y cartones, bolsas plásticas, baterías, baldes, chimeneas, planchas de zinc, refrigeradores, neumáticos, botellas de vidrio y plástico entre otros) que atiende a una población mayor a 5.000 habitantes (la población de Villarrica, que de acuerdo a los datos INE 2017 alcanzaría a lo menos una población de 55.478 habitantes), dicho proyecto cumpliría con lo dispuesto en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado



a su vez, en el artículo 3°, literal o.5) del RSEIA. En el mismo acto, se otorgó traslado al titular para que hiciera valer las alegaciones, observaciones y pruebas que estimare pertinentes frente a la hipótesis de elusión planteada.

7° Junto a lo anterior, mediante Oficio Ordinario N°3454, de fecha 21 de diciembre de 2020, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Araucanía, respecto a la hipótesis de elusión.

8° A través de Oficio Ordinario N°2021091221, de 12 de marzo de 2021, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de La Araucanía emitió su pronunciamiento, concluyendo que el proyecto requiere de una resolución de calificación ambiental para operar.

9° El mismo día, ingresó a la oficina de partes de esta SMA el Oficio Ordinario N°5, de fecha 26 de febrero de 2021, a través del cual el titular evacuó el traslado conferido, allanándose a la hipótesis de elusión levantada e informando un cronograma de trabajo para hacerse cargo de la infracción. Mediante Oficio Ordinario N°8, de fecha 14 de abril de 2021, el titular del proyecto efectuó una propuesta para el diseño y desarrollo de un plan maestro para la restauración del Pozo Becker, contemplando entre sus actividades el ingreso al SEIA del proyecto durante el mes de diciembre del año 2021.

10° A través de la Resolución Exenta N°939, de 27 de abril de 2021, la SMA aprobó el cronograma presentado, fijándose en consecuencia el ingreso efectivo del proyecto a evaluación ambiental, a más tardar en diciembre 2021. Al mismo tiempo, en el resuelvo segundo de dicha resolución, se requirió al titular presentar un informe en que diera cuenta del ingreso del referido proyecto al SEIA.

11° Luego, mediante Oficio Ordinario N°20, de 04 de agosto de 2021, el titular planteó una serie de dificultades para materializar el ingreso al SEIA en la fecha comprometida, dado los cambios administrativos que retrasarían la aprobación del presupuesto para ejecutar el proyecto. Ello, sostiene, significaría la necesidad de contar, a lo menos, con un mes adicional para cumplir con el ingreso al SEIA.

12° Al respecto, solicitó a la SMA considerar el receso, a la espera de que se resolviera la situación expuesta, para luego fijar un nuevo plazo de ingreso al SEIA.

13° Dado que el titular no volvió a informar a este servicio acerca de la resolución de las dificultades para el ingreso del proyecto al SEIA, ni propuso una nueva fecha para cumplir con tal obligación, que permitiera a la SMA aprobar un ajuste al cronograma originalmente presentado, mediante Resolución Exenta N°77, de 18 de enero de 2022, se le requirió informar sobre la nueva fecha prevista para el ingreso al SEIA del proyecto Escombrera Pozo Becker, en un plazo de 05 días hábiles. Dicha resolución fue notificada con fecha 19 de enero de 2022, al correo electrónico de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, [partes@munivillarrica.cl](mailto:partes@munivillarrica.cl).

14° Al no recibirse respuesta en el plazo señalado, a través de Resolución Exenta N°390, de 16 de marzo de 2022, la SMA reiteró el

requerimiento al titular, bajo el apercibimiento de derivar los antecedentes del REQ-041-2020 al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para la formulación de cargos en contra del titular, por configurarse la infracción de elusión e incumplimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del artículo 35 letra b) de la LOSMA.

15° Con objeto de corroborar el estado actual del proyecto, con fecha 28 de abril de 2022 personal de la oficina regional de la Araucanía de la SMA realizó una inspección ambiental al proyecto, constando en acta que éste se encontraba operando, con ingreso de vehículos portando diferentes materiales que eran registrados en su entrada mediante un intercambio verbal por el personal de control de acceso y posteriormente en un libro del recinto, sin mayor revisión de los contenidos ingresados. Al interior, los residuos se encontraron organizados por sectores. En uno de ellos, existía una retroexcavadora realizando movimientos de tierra para el despeje. Además, se pudo constatar que no existe impermeabilización del sitio. Finalmente, por contraste de imágenes obtenidas a través de la plataforma *Google Earth*, teniendo como referencia la inspección de la SMA previa realizada el día 26 de febrero de 2020, se pudo apreciar un aumento significativo de la superficie intervenida por residuos.

16° A través de Of.Ord. N°09, de 04 de mayo de 2022, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Villarrica informó a la SMA que mediante Oficio Alcaldicio N°02, de fecha 25 de enero de 2022, ya habría presentado ante este organismo una propuesta de fecha de ingreso al SEIA, correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2022. Esta propuesta se fundamentaría en la necesidad de desarrollar un plan de valorización de residuos reciclables y la restauración morfológica del predio (que anteriormente fue un pozo desde donde la Dirección de Vialidad extrajo material), que en su condición actual significaría un riesgo para los predios colindantes y la carretera S-91 Villarrica-Loncoche. El objetivo sería implementar un centro de manejo integral de residuos, para que solo la fracción de escombros sea dispuesta en el sitio, permitiendo reestablecer los taludes y minimizar el riesgo mencionado, y valorizar aquellos residuos de tipo voluminoso, eléctricos y electrónicos. Se contemplaría también el almacenamiento transitorio y posterior retiro a centros autorizados, de los residuos no domiciliarios y no peligrosos que no se puedan valorizar. Para ello, explica, es imprescindible acceder a financiamiento del Estado, para lo cual a su vez se requiere del desarrollo de un estudio de prefactibilidad, que debió ser licitado a una empresa externa. Este procedimiento aún no ha podido ser finalizado, puesto que se interpuso un recurso en contra de la adjudicación inicial, que fue acogido, esperándose que la adjudicación se produzca en definitiva durante la segunda quincena del mes de mayo. Luego de ello, el estudio podría iniciar el mes de junio de 2022, para desarrollarse en un máximo de 120 días, es decir, hasta la primera quincena de octubre de 2022. Una vez culminado el estudio, se postulará el proyecto en su etapa de diseño de la solución identificada en la etapa de prefactibilidad, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional (en adelante, "Subdere"), para lo cual se estima un plazo de 60 días, hasta obtener elegibilidad técnica. Dicho diseño incluiría entre sus partidas, señala, la resolución de calificación ambiental. La respuesta de la Subdere se esperaría para la primera quincena de enero de 2023, iniciando el contrato entonces en la primera quincena de febrero de 2023, para materializar el ingreso al SEIA durante la primera quincena de mayo de 2023. En consecuencia, se solicita a la SMA otorgar un plazo de ingreso al SEIA del proyecto hasta el mes de mayo de 2023.

17° Cabe relevar que mediante Ord. N°220141, de 03 de mayo de 2022, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía remitió a la SMA el Of. Ord. N°57, de 28 de abril de 2022, del concejal de la Ilustre



Municipalidad de Villarrica Raúl Landini Ebner. En dicho oficio, el concejal denuncia que el proyecto se encontraría en actual funcionamiento y desacato de la orden de la SMA, solicitando que se ejerza el apercibimiento del resuelvo quinto de la Resolución Exenta N°390, de 16 de marzo de 2022, de la SMA.

18° Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° letra i) de la LOSMA, entre las atribuciones de la SMA, se encuentra el requerir el ingreso al SEIA, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, luego de haber constatado la ejecución de un proyecto en elusión al referido sistema.

19° En el presente caso, se ha constatado la configuración de la infracción de elusión cumpliendo con todos los trámites legales. Por otra parte, han transcurrido 17 meses desde el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso, y según se informó en la inspección de 26 de febrero de 2020 de la SMA, la operación del proyecto comenzó aproximadamente 5 años antes de dicha fecha. Es decir, desde el año 2015 que el proyecto se encontraba operando sin contar con la calificación de impacto ambiental requerida, y al menos hace 17 meses ya se encontraba en conocimiento de la aplicación de la normativa ambiental.

20° Incluso, luego de ser requerido de ingreso al SEIA por la SMA, el proyecto ha continuado su operación en forma ilegal, sin tomar medidas para, a lo menos, controlar los eventuales impactos ya generados y disminuir el flujo de ingreso de residuos al recinto.

21° Adicionalmente, el titular solo dio aviso a la SMA del retraso en el ingreso del proyecto al SEIA el día 25 de enero de 2022, siendo que la fecha determinada para cumplir con esta obligación se había fijado para, a más tardar, el mes de diciembre del año 2021.

22° Ante ello, considerando la extensión del periodo transcurrido en operación ilegal y la extensión de los plazos comprometidos a futuro, la continuidad actual de la operación sin contar con la debida calificación, así como la falta de certeza en el resultado positivo de la obtención del financiamiento necesario para someter el proyecto a evaluación ambiental, e incluso, del éxito de la propia evaluación, esta SMA estima que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, como una medida correctiva, ha dejado de ser la vía idónea para lograr el restablecimiento de la legalidad y el oportuno y adecuado resguardo del medio ambiente.

23° Al respecto, se reitera que el artículo 35 de la LOSMA, literal b), señala que corresponde a una infracción sancionable por la Superintendencia *“la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella”*, y la posibilidad de ejercer esta facultad sin perjuicio de también requerir el ingreso al SEIA de un proyecto, ha sido reafirmada tanto por la jurisprudencia administrativa como judicial.

24° En atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el cronograma de ingreso del proyecto Escombrera Pozo Becker al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental propuesto por la Ilustre Municipalidad de Villarrica en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental rol REQ-041-2020.

**SEGUNDO:** PONER TÉRMINO al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental rol REQ-041-2020.

**TERCERO:** DERIVAR LOS ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la infracción de elusión al SEIA constatada en el marco del procedimiento REQ-041-2020.

**CUARTO:** TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO**

**FISCAL (S)**

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/TCA

**Notifíquese por carta certificada:**

- Ilustre Municipalidad de Villarrica, Edificio Consistorial, Pedro de Valdivia 810, comuna de Villarrica.

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Ilustre Municipalidad de Villarrica, correo electrónico [partes@munivillarrica.cl](mailto:partes@munivillarrica.cl)  
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la región de la Araucanía, [pcastillo@mma.gob.cl](mailto:pcastillo@mma.gob.cl)  
- Raúl Landini Ebner, Concejal de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, [concejiallandini@munivillarrica.cl](mailto:concejiallandini@munivillarrica.cl)

**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente  
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente  
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente  
- Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente

REQ-041-2020

Expediente ceropapel N°10957/2022